

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (LESIÓN ENORME) DE ONEY MONTIEL ARRIETA CONTRA ALEXANDRA BRAVO MAHECHA RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2019-00270-00.-

Procede el Despacho a resolver sobre la petición realizada por el apoderado de la demandada, para que se dé por terminado el amparo de pobreza concedido en el auto admisorio al demandante.

I. ANTECEDENTES

En el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de octubre de 2019, se le reconoció amparo de pobreza al demandante.

El apoderado de la demandada solicitó terminación del amparo de pobreza concedido al demandante, porque tiene suficiente capacidad económica para cubrir los gastos y costas del proceso si fuere vencido en el mismo. Tiene un vehículo tipo taxi que está afiliado a la empresa TELETAXI LTDA y labora conduciendo su propio taxi, lo que considera que es prueba suficiente para desvirtuar la falta de capacidad económica.

El demandante a través de su apoderado, indicó que es propietario de un taxi, tiene deudas y obligaciones por pagar que no le permiten tener capacidad económica para pagar los gastos del proceso, entre sus deudas se encuentra, el canon de arrendamiento donde reside, cuotas alimentarias de dos hijos, seguridad social a la empresa TELETAXI, cuota del taxi, tarjetas de crédito y cuotas de créditos en bancos.

Algunas normas que regulan el amparo de pobreza,

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone: *“Se concederá el amparo de pobreza que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia*

subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

El artículo 158 del Código General del Proceso, dispone: *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes (...)”*

En decisión de la Sala de Casación Civil en sentencia STC1567-2020, al referirse a la concesión del amparo de pobreza, destacó: (...) *“De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.”*

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia”. (Corte Constitucional S T 114-07 negrilla fuera del texto)

De las disposiciones transcritas, se concluye, que la única exigencia para la procedencia y concesión del amparo de pobreza, es que el interesado manifieste bajo la gravedad del juramento que se encuentra incurso en la situación de incapacidad económica, lo que puede ser controvertido por las demás partes, como en este caso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se allegó a la solicitud de terminación del amparo de pobreza, el certificado de tradición del vehículo tipo taxi de placas TGL 898, en el cual figura como propietario actual el señor Oney Ramiro Montiel Arrieta.

De otro lado, el demandante aportó extractos de tarjetas de crédito, calendario de pagos de créditos, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, recibo de pago por concepto de manutención de dos hijos, factura y recibo de caja por pago de administración y rodamiento del taxi.

La figura del amparo de pobreza, busca garantizar el acceso a la administración de justicia de las personas que al momento de acudir a ella, no cuenten con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Puede colegirse entonces que el requisito sustancial para la procedencia del amparo de pobreza, está lejos de implicar que el peticionario carezca absolutamente de recursos, pues la norma no exige prueba de la calidad de pobre, basta con que se haga la afirmación de insuficiencia de medios económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso.

En cuanto a la hipótesis planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, esta no puede ser empleada para inferir que por registrar la propiedad de un bien, el demandante cuente con los recursos necesarios para atender los gastos ordinarios del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, a ello se adiciona, que el vehículo a nombre del actor, se encuentra con una limitación de la propiedad, prenda o pignoración a favor de Inversiones Tierra Firme S.A.S., lo que demuestra que el vehículo fue dado en garantía para respaldar una obligación adquirida por el demandante.

Ahora bien, como la terminación del amparo debe orientarse a demostrar que han cesado los motivos para su concesión, según el artículo 158 del C.G.P., debe tenerse en cuenta factores como las obligaciones, situación socioeconómica y la de su familia y que si bien es cierto, recibe ingresos de un trabajo, también lo es que esos dineros se desprenden los gastos y compromisos que debe cubrir el solicitante.

Por lo demás es necesario resaltar que dentro del presente asunto, de las pruebas allegadas por las partes, se acreditó como patrimonio del demandante un vehículo, que no puede servir de referente para determinar su capacidad económica, más aun que este se encuentra enajenado.

Así las cosas, por las razones expuestas, se negará la petición de terminación del amparo de pobreza otorgado al demandante.

DECISIÓN

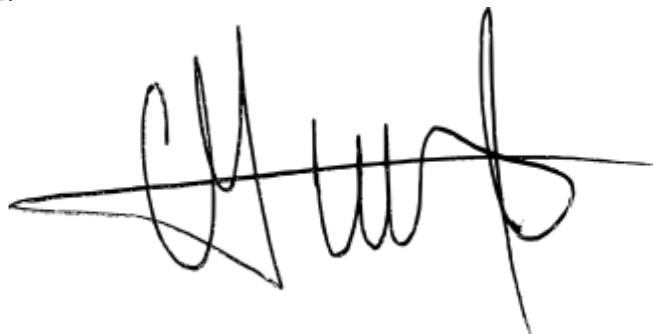
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de terminación del amparo de pobreza otorgado al demandante ONEY MONTIEL ARRIETA en el auto admisorio de la demanda, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL LOMBO', with a long horizontal stroke extending to the right.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez